



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº1540 de 2020
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2021 000245 00
Ejecutante	ROSA VARGAS ESPINOSA
Ejecutados	UGPP

ANTECEDENTES

La señora ROSA VARGAS ESPINOSA a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de la UGPP, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio por los siguientes conceptos:

PRETENSIONES

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la **sociedad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, representada legalmente por la señora **GLORIA INES CORTEZ ARANGO** o por quien haga sus veces al momento de notificar el auto que libre mandamiento de ejecución, a favor de mi representada la señora **ROSA VARGAS ESPINOSA** por las siguientes sumas y conceptos:

Retroactivo e intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993	\$56.515.677
Costas	\$7.981.242

- Condénese al demandado a reconocer y pagar los intereses moratorios a la tasa más alta sobre la suma de los valores adeudados desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha que se verifique el pago en su totalidad, tal y como se verifica en la sentencia objeto de ejecución, que a la fecha de la presentación de esta demanda asciende a la suma de **\$14.259.934.71**.
- Subsidiariamente en caso de no conceder el anterior se condene al pago de la indexación de la presente condena.
- Condénese al demandado al pago de costas, gastos y agencias en Derecho del presente proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la UGPP.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión

judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia por esta dependencia judicial proferida el 1 de noviembre de 2016, la cual fue Confirmada y Modificada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 5 de abril de 2018. La sentencia de primera instancia, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que a la señora ROSA VARGAS ESPINOSA, identificada con C.C. 33.154.879, le asiste derecho a disfrutar de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES por la muerte de su cónyuge FRANCISCO JAVIER MEDINA JIMÉNEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 6.876.847, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la UGPP, legalmente representada por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO o por quien haga sus veces, al reconocimiento y pago en favor de la señora ROSA VARGAS ESPINOSA, en forma vitalicia de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES por la muerte de su compañero permanente a partir del 29 de abril de 2012, cuyo retroactivo al 31 de octubre de 2016 asciende a la suma de \$176.194.397.

A partir del 1 de noviembre de 2016 la entidad demandada deberá cancelar la mesada pensional de la demandante, en la suma de \$2.028.285, sin perjuicio de los incrementos o reajustes legales anuales, y las mesadas adicionales de junio y diciembre.

TERCERO: CONDENAR a la UGPP a reconocer sobre el valor de las mesadas cuyo pago se acaba de ordenar, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que deberá liquidar la entidad, desde la fecha de exigibilidad de cada mesada pensional y hasta la fecha en que se haya de producir el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima vigente para esta fecha, según lo expuesto en las motivaciones anteriores.

CUARTO: ABSOLVER al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra por la señora ROSA VARGAS ESPINOSA, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

QUINTO: ABSOLVER a la UGPP de las demás pretensiones impetradas en su contra por la señora ROSA VARGAS ESPINOSA según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN. Las demás han quedado resueltas con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS a la entidad demandada y en favor de la demandante, las que se liquidarán oportunamente por la secretaría del Despacho”.

La decisión del Tribunal Superior de Medellín, dispuso lo siguiente:

"CONFIRMA la sentencia objeto de apelación, de fecha y procedencia conocidas, incluido lo relativo a las costas, pero con la precisión que el monto de lo debido por retroactivo pensional, por el período comprendido entre el 30 de abril de 2015 y el 30 de marzo de 2018 asciende a la suma de \$160.144.488; y los intereses moratorios se deberán liquidar a partir del 30 de abril de 2015 y hasta el momento en que se haga el pago. Parágrafo: A la demandante se le deberá cancelar como monto de la pensión a partir del 1 de abril de 2018 la suma mensual de \$2.232.638. Costas de la instancia a cargo de la UGPP y en favor de la señora ROSA VARGAS ESPINOSA. Como agencias en derecho se fija la suma de 1smlmv."

Esta decisión fue corregida por el Tribunal Superior de Medellín el día 6 de diciembre de 2019, aclarando la parte resolutive así:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia objeto de apelación y consulta, de fecha y procedencia conocidas, incluido lo relativo a costas, pero con la precisión que el monto de lo debido por retroactivo pensional, por el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2012 y el 30 de marzo de 2018 asciende a la suma de \$160.144.488; y los intereses moratorios se deberán liquidar a partir del 30 de abril de 2015 y hasta el momento en que se haga el pago.

Parágrafo: A la demandante se le deberá cancelar como monto de la pensión a partir del 1° de abril de 2018 la suma mensual de \$2.232.638.

Costas de la instancia a cargo de la U.G.P.P. y en favor de la señora Rosa Vargas Espinosa. Como agencias en derecho se fija la suma de un SMLMV."

Se invoca también como título ejecutivo el auto emitido por el Juzgado el 23 de mayo de 2018, que aprobó las costas a cargo de la UGPP y en favor de la parte demandante en la suma de \$7.981.242.

Así pues de las sentencias y el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

En la demanda se reconoce que la UGPP emitió la Resolución RDP 044327 del 19 de noviembre de 2018 mediante la cual da cumplimiento a la orden judicial y efectúa los siguientes pagos:

- \$157.153.307 en diciembre de 2018

- \$78.358.762 en julio de 2020
- \$115.850.962 por intereses moratorios liquidados desde el 30 de abril de 2015 hasta el 1 de diciembre de 2018, fecha del pago.

Pero sin explicar las razones, afirma que la entidad no ha cancelado los resultados del proceso y hace las peticiones ya relacionadas.

Para mayor claridad, atendiendo a la ambigüedad del discurso de la parte ejecutante, el Juzgado en auto del 3 de agosto de 2021 ordenó exhortar al FOPEP indagando por los pagos realizados a la activa, obteniendo respuesta el 25 de agosto de 2021 PDF 13 y 14 en donde se certifica:

- Inclusión en nómina en diciembre de 2018, pagando \$157.153.307,43
- En el año 2019 recibió mesada pensional en cuantía de \$2.303.635,87, con adicional de junio y diciembre
- En el año 2020 recibió mesada pensional en cuantía de \$2.391.174,03, con adicional de junio y diciembre
- En julio de 2020 recibió un pago total de \$78.358.762,65
- En el año 2021 recibió mesada pensional en cuantía de \$2.429.671,93 con mesada adicional de junio

Deviene fundamental que el Despacho compare las liquidaciones con los pagos acreditados para evidenciar la existencia de saldos insolutos:

- \$160.144.488 por retroactivo pensional liquidado por el Tribunal Superior de Medellín desde el 30 de abril de 2012 al 30 de marzo de 2018.
- \$26.791.656 por retroactivo pensional liquidado entre el 1 de abril al 31 de diciembre de 2018, incluyendo las mesadas adicionales.
- \$115.850.962 por intereses moratorios liquidados desde el 30 de abril de 2015 hasta el 1 de diciembre de 2018, fecha del pago, siendo importante aclarar que en su liquidación se incluyen todas las mesadas causadas, solamente que los intereses se cuantifican desde el 30 de abril de 2015 como ordenó el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Laboral.
- \$7.981.242 costas aprobadas en el trámite ordinario

Se demostró que por conducto del FOPEP, la UGPP efectuó a la demandante respecto de las mesadas pensionales discutidas e intereses moratorios, una suma total de \$238.512.070, cuando el retroactivo pensional completo desde el 30 de abril de 2012 hasta diciembre de 2018 inclusive asciende a la suma de \$186.936.144, y los intereses moratorios a \$115.850.962 para un total de \$302.787.106, existiendo un saldo insoluto de intereses moratorios de \$64.275.036 aspecto por el cual se impartirá orden de apremio, además por la suma de \$7.981.242 costas aprobadas en el trámite ordinario.

En las tablas de Excel anexas se sustentan las operaciones aritméticas realizadas.

INTERESES MORATORIOS O INDEXACIÓN

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses causados por el retardo en el pago de las costas judiciales, de acuerdo a la norma indicada por el apoderado judicial ejecutante que establece que corresponde conforme a lo previsto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sea lo primero indicar que en ámbito del derecho laboral no es procedente, y tal como indica, el Código de Comercio sobre el referido artículo, el cual la norma vigente es el Artículo 884, expresa:

"Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Pues bien, tal como lo indica el referido artículo, los intereses procederían en negocios mercantiles, que nada tiene que no aplica en la legislación laboral.

Ahora, el Despacho en otrora ha accedido a esta pretensión de intereses, en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia-CP y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se

advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la entidad ejecutada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P` - Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

"...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado."

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accederá a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses pedidos por la parte ejecutante por no hallarse fundamento jurídico para librar auto de apremio por este concepto.

Tampoco existe mérito para impartir orden de apremio por la indexación porque éste concepto no está incorporado en las providencias que fungen como títulos ejecutivos.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; por aviso a la ejecutada UGPP, en aplicación de los mandatos del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

Realícese por secretaría de despacho la notificación a la entidad pública.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envíe al despacho.

ENTÉRESE del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto que libra mandamiento de pago a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

Se reconoce personería al Doctor GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ TP 132.122 como apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora ROSA VARGAS ESPINOSA CC. 33.154.879, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- \$64.275.036 por saldo insoluto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- \$7.981.242 costas aprobadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: Por Costas de la presente ejecución a cargo de la parte ejecutada UGPP.

TERCERO: DESISTIMAR las demás pretensiones de la solicitud de ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO por estados electrónicos a la parte ejecutante; por AVISO al representante legal de la entidad pública ejecutada UGPP, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: REALIZAR por Secretaría de despacho la notificación a la entidad pública, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Notifíquese este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ TP 132.122 como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

jimy0317@hotmail.com

AMB

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el
1/09/2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/34>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79787579936a83fde75b4cd71fea52d40999c83da87429c784f0891a9809d0e

Documento generado en 31/08/2021 06:51:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**